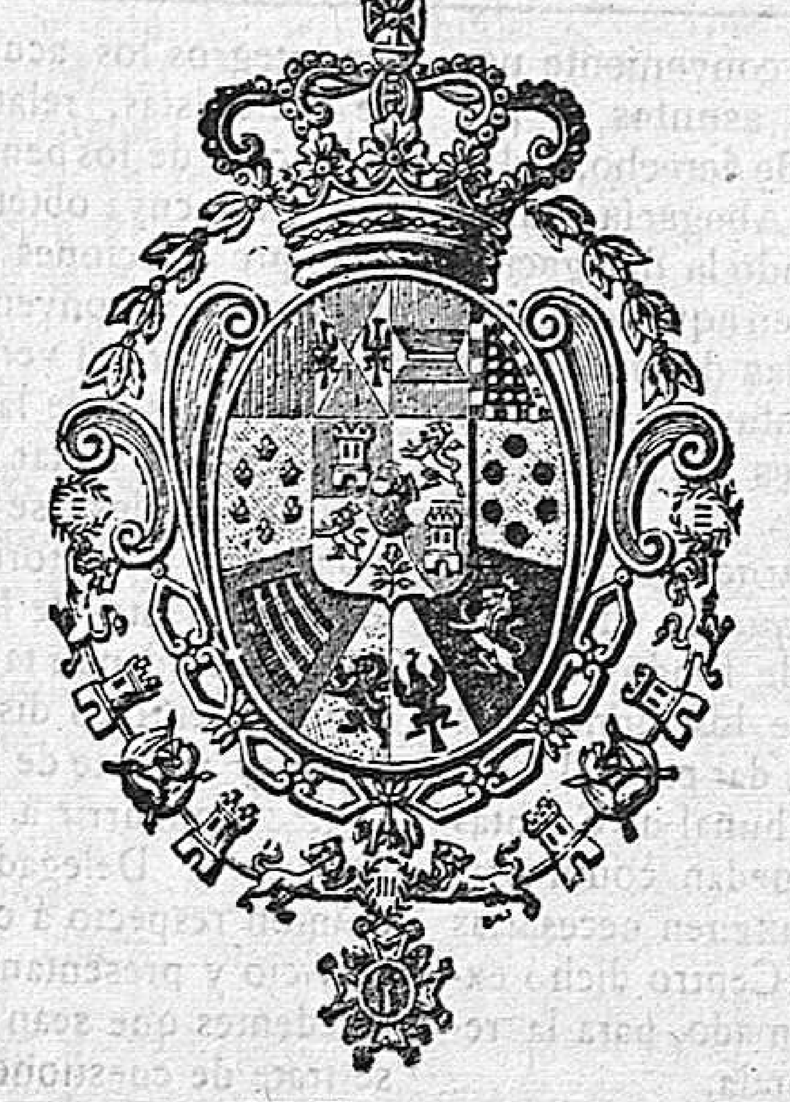
Año económico de 1893-94 Juéves 24 de Agosto Número 46

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA Administracion económica provincial

(CONTINUACION)

Art. 32. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras, que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado al Centro respectivo, previos los informes de instruccion. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion que proceda, ó la tomará por sí, cuando se trate de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios, Inspectores, Comisionados de ventas y Administradores de Loterías, por los Delegados

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincia.

Las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 34. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente á la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

Como distintivo de dicha autoridad usarán baston de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administracion, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretacion ó aplicacion ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegacion.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudacion de las contribuciones, rentas impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase á la Tesorería, y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, asi como de los procedimientos pendientes;y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras infracciones de ley ú omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedurías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demas que esten monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin de cada ejercicio una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las ordenes especiales de la Direccion general del Tesoro, no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobacion del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion de cualquier servicio de la Hacienda y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesacion, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque tambien sea interino.

9.º Nombrar en los casos de vacantes del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribucion alguna, y si solo á que se le reconozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designacion para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujecion á la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los fielatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobacion esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres dias.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la correccion conforme al artículo que sigue. Si se comprobase la gravedad de la falta, propondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspension de sueldo de quince dias á un mes ó la separacion del servicio, segun las circunstancias del caso, remitiendo originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince dias, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspension, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspension de sueldo de uno á quince dias, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con reprension privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda segun aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto con carácter provisional, las demas medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hiciesen indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestacion en casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de facil reparacion el daño causado

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefige la misma á no ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realizacion de los impuestos que se cobran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata direccion de la Tesorería, que despues de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, asi en el caso de que la resolucion del Delegado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Direccion general del ramo, con arreglo al art. 58 de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de 50.000 pesetas, ó referirse á mas de dos años económicos.

18. Expidir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquellos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorizacion cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado, cuando crea conveniente oir su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudacion.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oir el parecer de la Abogacía del Estado cuando la exijan los reglamentos ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de derecho, y disponer que la misma Abogacía emita informe tambien, cuando la delegacion lo juzgue procedente, en aquellos casos en que lo propongan las dependencias provinciales por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instruccion de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfalco de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que puedan comunicar las instrucciones que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolucion que corresponda.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervencion general siempre que tengan á bien conferirselo.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admision de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedicion de certificaciones, así como la exhibicion de documentos y nombrar, á propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervencion que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta á la Intervencion general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban adoptar de oficio, segun los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina á que corresponda su tramitacion, cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen y que registre igualmente l s que tengan salida y les dé el curso que proceda.

30 Disponer asimismo la inversion, en las atenciones de la oficina, de la asignacion del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversion ó demuestren los fondos existentes.

Art. 35. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que á continuacion se expresan:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los diversos ramos de la administracion económica, las que emanen de los Centros y las que adopten el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que debe practicar ó aprobar la Administracion.

Con relacion á los Bancos de emision y compañías de seguros sobre la vida, Sociedades por acciones, compañías de ferrocarriles ó las dedicadas á la navegacion y Sociedades cooperativas, exigirá con especial interés y preferente atencion que cada una de las expresadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los quince dias siguientes á la aprobacion de las mismas, reclamando además certificaciones en que se inserten íntegros los acuerdos de las Juntas de accionistas, relativos al destino y aplicacion de los beneficios y cualquiera otro dato cuya obtencion, sin oponerse á las prescripciones del Código de Comercio, sea conveniente ó necesaria para conocer el verdadero importe de las utilidades y de las primas de los seguros, y para evitar que de los beneficios imponibles, se hagan mas deducciones que las autorizadas en el art. 27 del reglamento de la contribucion industrial, cuidando tambien de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 32 de la ley vigente de Presupuestos.

3.º Concurrir á las Juntas que convoquen el Delegado, exponiendo su opinion respecto á cualquier asunto del servicio y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y cuidar de que el Resguardo y los demás agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion y tienen el surtido necesario, si las cerillas ú otros objetos de monopolio reunen las condiciones estipuladas, y si los expendedores de los efectos estancados y de los monopolizados cometen abusos que deban corregirse.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comision de Evaluacion de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia.

6.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos los apéndices al amillaramiento con arreglo á las alteraciones de riqueza que acuerde la Delegacion de Hacienda los cambios por transmisiones de dominio sin alteracion de la cifra imponible y las relaciones de altas y bajas de la contribucion industrial.

7.º Dar con frecuencia al Delegado de la provincia noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

8.º Proponer las visitas que, sin perjuicio de la iniciativa de la Empresa arrendataria, considere deben hacer los Inspectores de la misma á las oficinas funcionarios y particulares obligados á cumplir la ley del Timbre, para evitar abusos y corregir los que se cometan, é instruir los expedientes á que dichas visitas dieren lugar.

9.º Proponer igualmente las responsabilidades que deban exigirse á las Corporaciones municipales en los casos á que se refiere el párrafo 16 del art. 34 del presente reglamento.

10. Cuidar de que los contratos de arrendamiento de las fincas desamortizables se celebren con estricta sujecion á los preceptos reglamentarios.

11. Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificacion y custodia de inventarios de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebaja de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones que tuvieron encomendadas los Contadores de Hacienda y cuidar de que las liquidaciones de derechos y obligaciones por los ramos de Propiedades se practiquen con arreglo á las disposiciones vigentes.

12. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administracion de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

13. Invertir en las atenciones de la oficina la asignacion señalada para material, nombrando un habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

14 Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco dias de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario. Las multas se impondrán oyendo siempre á los interesados, pero contra estas correcciones no prodrán interponer recurso alguno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que comunique las Direcciones generales respectivas y los Delegados de Hacienda en lo concerniente á la recaudacion de las contribuciones, impuestos, rentas, plazos y derechos del Estado y en lo referente al ingreso de las sumas recaudadas, á la custodia de los fondos y al pago de obligaciones.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las cajas del Tesoro, en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos, y de que se formen con oportunidad las cuentas que rinde la Tesorería por las operaciones de las mencionadas cajas sucursales y del almacén.

4.º Formar parte de la Junta de Jefes siempre que el Delegado considere conveniente reunirla, para que le informe en cualquier asiento de los diferentes ramos ó servicios.

5.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes efectivos y Ayuntamientos encargados de la cobranza, para que ingresen sin demora las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instruccion, á fin de evitar la distraccion ó malversacion de caudales, y disponer que se instruyan con toda urgencia los expedientes de los alcances que resulten, tan luego como sean descubiertos.

6.º Facilitar al Delegado nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase la Teneduría á la Tesorería de Hacienda, con expresion de las remitidas á los Agentes ejecutivos, de las pendientes de remesa y de las causas que hayan impedido el envio, dando al propio tiempo cuenta detallada de la situacion de la cobranza y del estado de los procedimientos de apremio.

7.º Proponer las responsabilidades que se deban exijir á los Ayuntamientos por no despachar oportunamente los expedientes de apremio y por cualquiera otra falta que se halle comprendida en los párrafos 16 y 17 del artículo 34 de este reglamento.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudacion de contribuciones, los del impuesto de cédulas personales y cualesquiera otros cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento que redacten y deba firmar el Delegado como signo de la responsabilidad que les corresponde respecto á la exactitud de los datos y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

10. Invertir en las atenciones de la oficina la asignacion de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

11. Exijir á los empleados de la Tesorería multas de uno á cinco dias de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al

Delegado mayores correctivos, cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 37 Corresponde á los Depositarios Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de clavero de las Cajas y de los almacenes de frutos y efectos en la misma forma que va dicho respecto de los Tesoreros.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, y todos los efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Delegado y se hallen intervenidos debidamente suscribiendo dichos talones el Tesorero con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á métalico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda segun la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de clase pasivas, mientras se presenten al cobro de acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, segun los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscriciones á la *Gaceta de Madrid*, y de los recibos de contribucion que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos, y recibir y devolver los provisionales para optar á subastas, previos los requisitos establecidos al efeto.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refiere el párrafo anterior, despues de suscribir el *Recibí* en los mandamientos de ingreso.

10 Designar persona que en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta á la Direccion general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado ó por el Delegado de Hacienda en la procincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita, que aquél le comunique, fuera contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposicion que se infrigiría al darle cumplimiento, debiendo además poner el hecho inmediatamente en conocimiento de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

3.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con extricta sujecion á lo mandado sobre el particular.

5.º Designar un empleado de la Intervencion que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de fruto de fincas administradas, y cuidar de que aquel asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

6.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervencion de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al dia con la necesaria exactitud y limpieza y que redacten las cuentas en la forma y plazos prevenidos por instruccion.

7.º Emitir los informes que reclame el Delegado, aunque se refieran á asuntos puramente administrativos, siempre que lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del caso.

8.º Suscribir las diligencias de notificacion de las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda en los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos, y consignar á continuacion la nota de conformidad ó el recurso de alzada que considere procedente.

9.º Suscribir con el Delegado, el Administrador y el Tesorero de Hacienda la conformidad en las cuentas que debe rendir la Teneduría.

10. No permitir que existan en la Depositaría Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

11. Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes; informar al Delegado acerca de la prestacion de dichas garantias y de su cancelacion, cuando no corresponda al Tribunal de cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razon.

12. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

13. Asistir personalmente ó por delegacion, segun las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamientos de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etcétera, cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

14. Asistir á las juntas ordinarias y á las extraordinarias que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion, á fin de que los acuerdos que se toman sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

15. Asistir igualmente á las juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando y defraudacion, en los casos que se hallan previstos, é interponer recurso de alzada contra las resoluciones de dichas juntas, siempre que sean lesivas á los derechos de la Hacienda.

16. Cuidar de que la Teneduría de libros expida las certificaciones de descubiertos y las pase con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo su importe por los Agentes ejecutivos, y facilitar al Delegado de Hacienda nota semanal de las certificaciones entregadas en cada período á la expresada dependencia.

17. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado como signo de responsabilidad en cuanto á su exactitud y á la extricta observancia de los acuerdos de aquél.

18. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion del material, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco dias de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado mayor correctivo cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos. *(Continuará)*

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario de Guerra, ocordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y guardia civil, durante el mes corriente.

	Pts Cts.
Racion de pan de 700 grams.	0'29
Id. de cebada de 6 cuartillos	0'79
Id. de centeno de 5 id.	0'69
Id. de maíz de 4 id.	0'61
Id. de paja de 6 kilógramos	0'48
Id. de id. seca de 12 id.	1'20
Id. de aceite de olivas, litro	1'21
Id. de carbon vegetal, kilógramo	0'12
Id. de leña, id.	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 22 de Agosto de 1893.— El Vicepresidente, Gil.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.— El Secretario, Claudio Fernandez.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta de las obras de reparacion y prolongacion del trozo 1.º, 2.ª seccion de la carretera provincial de Paradiña á Baños de Bande, verificada el dia 11 del actual; esta comision en sesion de 19 del corriente, teniendo presente que las expresadas obras son de reconocida urgencia, acordó anunciar de nuevo dicha subasta con las mismas formalidades, tipos y condiciones que sirvieron para la anterior, señalando para el referido acto que tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, el dia 4 de Setiembre próximo y hora de once de su mañana.

Orense 22 de Agosto de 1893.— El Vicepresidente accidental, Emilio Morenza.—El Secretario, Claudio Fernandez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.=Inspeccion general

El dia 4 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, se celebrará en la Inspeccion general, establecida en el Ministerio de Hacienda, subasta pública con el fin de adquirir 200 tenazas precintadoras de acero para el servicio de la Inspeccion provincial, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en este Centro. La licitacion será por pliegos cerrados admisibles durante media hora, prévio depósito de 180 pesetas, 5 por 100 de 3.600, tipo de la subasta.

Las proposiciones deberán hallarse extendidas en papel de la clase 12.ª con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Inspector general, Juan R. Avila.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino... que vive calle de.. número..... cuarto..... que reune cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número.... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Inspeccion general para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta doscientas tenazas precintadoras, se compromete á entregarlas en aquella oficina con las condiciones y circunstancias que se expresan en el referido pliego de condiciones, el cual acepta en todas sus partes sin alteracion ulterior, por el precio de..... pesetas.... céntimos cada tenaza.

(Fecha y firma del interesado)

ADMINISTRACION
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Consumos.—Circular.

Los señores Alcaldes que á continuacion se expresan, remitirán á esta Administracion inmediatamente, las certificaciones de poblacion diseminada, á que se refiere la circular inserta en el *Boletin oficial* núm. 38 de 12 de los corrientes; en la inteligencia de que en otro caso se nombrarán Comisionados que pasen á los pueblos y permanezcan en los mismos, interin no se dé cumplimiento á un servicio retrasado por negligencia notoria y recordado con insistencia por la Direccion general de Impuestos.

Orense 24 Agosto de 1893. — El Administrador, Marcelino Arango.

Pueblos á los que se recuerda el cumplimiento del servicio á que se refiere la precedente circular.

Avion.— Amoeiro.— Arnoya.—Baltar.— Barco.— Blancos.— Boborás.— Bola.—Bolo.— Calvos de Randin.— Carballeda de Avia.— Carballeda de Valdeorras.— Carballino.—Castrelo de Miño.—Coles.— Esgos.— Freás de Eiras.—Irijo.— Junquera de Ambia.— Junquera de Espadañedo.— Lobera.— Lovios.— Merca.— Mezquita.— Milmanda (Padrenda).— Monterrey.—Moreiras.—Nogueira.— Ombra.—Paderne.—Pereiro.— Petin.— Puebla de Trives.— Puentedeva.— Pungin.— Quintela de Leirado.— Rairiz.— Rio.— Sandianes.—Vega.— Verea.—Villamartin.— Villamea.— Villanueva.— Villardevós.—Villarino de Conso.— Gudiña.— Manzaneda.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

RECAUDACIONES

PEROJA

El recaudador del Ayuntamientamiento de Peroja.

Hago saber: que desde el dia 28 del corriente mes se da principio á la cobranza del primer trimestre de este ejercicio hasta el dia 1.° del entrante mes ambos inclusives.

Peroja 19 de Agosto de 1893.—Taboada.

———

VERIN

D. Ignacio Contreras, Recaudador de contribuciones de la zona de Verin.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico en los pueblos de Riós y Oimbra de esta zona tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias 23, 24, 25 y 26 del corriente en Riós y los 24, 25, 26 y 27 del mismo mes la del Ayuntamiento de Oimbra en el local anteriormente designado.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Verin 20 de Agosto de 1893.—Ignacio Contreras.

———

CANEDO

Don José López Alvarez, Recaudador de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Canedo.

Hace saber: que la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Canedo, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los puntos, locales y horas de costumbre los dias 28 del actual al 2 de Septiembre próximo, ambos inclusive.

Se hace público por medio de presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Orense 22 de Agosto de 1893.—José López.

———

CELANOVA

Don Venancio Fernandez Feijóo, Recaudador de la zona de Celanova.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en Freás de Eiras del 25 al 28, pueblo de Vilaboa y en Quintela de Leirado del 26 al 28 del corriente, casa de don Ramon Veloso, sita en Quintela. Trascurrido dicho plazo, queda abierta la cobranza del 1.° al 10 de Septiembre en la cabeza de la zona sin recargos.

Celanova Agosto 21 de 1893.—Venancio Fernandez.

———

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

—

Con arreglo á las vigentes disposiciones, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1893 á 1894 en las asignaturas que comprende el Bachillerato, queda abierta en este Establecimiento desde el 1.° al 30 de Septiembre próximo y horas de doce á dos de la tarde en todos los dias no festivos.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán en la portería, abonando en metálico 2'50 pesetas por la inscripcion de cada asignatura y tambien por derechos de matrícula 10 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de 10 céntimos, recogiendo cada alumno el correspondiente resguardo provisional.

El *exámen de ingreso* para los alumnos que por primera vez quieran matricularse en asignaturas de la segunda enseñanza, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Director en papel de una peseta, acompañando la partida de nacimiento y la cédula de vecindad los que hubieren cumplido 14 años, siendo indispensable este último requisito para aquellos que soliciten matrícula de asignaturas.

Como derechos del exámen de ingreso se abonarán 5 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos.

Durante el mes de Octubre, podrán solicitar matrícula extraordinaria los que por cualquier motivo no lo hubiesen hecho en el mes de Septiembre, pero tendrán que abonar dobles derechos en papel de pagos al Estado.

Los alumnos que hayan de continuar sus estudios comenzados en otro Instituto, cuidarán de que obre en éste, antes de solicitar la matrícula, *certificacion académica oficial* remitida por el Establecimiento en que últimamente hubiesen cursado asignaturas.

Deben tenerse muy en cuenta por los alumnos, las advertencias y disposiciones legales que constan en las papeletas de inscripcion para no sufrir perjuicios si solicitan matrícula en asignaturas incompatibles.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se presentaron ó salieron suspensos en el mes de Junio, así como los de ingreso y enseñanza libre, tendrán lugar en los dias y horas que se señalarán en el tablon de anuncios del Establecimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 15 de Agosto de 1893.—El Director, Juan Sieiro.

———

HOSPITAL PROVINCIAL

—

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen. . . .	4

Orense 23 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

———

AYUNTAMIENTOS

—

BARCO

El Ayuntamiento de mi presidencia de conformidad con lo que determinan las disposiciones legales vigentes y teniendo presente que la distribucion que venia rigiendo no corresponde á las condiciones y circunstancias actuales de la localidad, acordó dividir de nuevo este término municipal en tres distritos que le pertenecen, denominados, primero del Barco, segundo de Santigoso y tercero de la villa del Castro, en la forma que se detalla á continuacion, asignando á cada uno de los mismos, en proporcion al de sus residentes, el número de Concejales que á lo sucesivo deben elegirse respectivamente por ellos y que tambien se expresa seguidamente, á saber:

Primer distrito, Barco. Se compone de los pueblos del Barco, Córtes, Jagoaza, Puebla y Vilobal, asignándole en número de tres concejales.

Segundo distrito, Santigoso. Lo constituyen los pueblos de Carreiras, Rajoá, Alijo, Vilharino, Saulicin, Santurjo, Castro, Coedo, Viloria, Santigoso, Vales, Cesures Ferbenza y Meiral, Millaroso, Vilanueva y Santa Marina del Monte, y se le asiguó el número de ocho concejales.

Tercer distrito. Villa del Castro. Se compone de los pueblos de Entoma, Termiñana, Otareio, Vegadecabo, Ferradal, Pacios, Villarrica, Piñeiro, Vegamolinos, Nogaledo, Forcadela, Repuricelo y Villa del Castro, fijándole el número de tres concejales.

Lo que en cumplimento y para los fines prevenidos en el art. 38 de la vigente ley municipal, se hace público por el presente para general conocimiento.

Barco 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Claudio Martinez.

———

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instruccion de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Perez y Perez (a) Rey, de 27 años de edad, casado, labrador, vecino de la parroquia de San Martin de Anllo, distrito de Sober en este partido, presumiéndose esté en la provincia de Orense é ignorado domicilio, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo y otros instruyo por homicidio, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nacion y á los individuos de la policía judicial, practiquen diligencias á conseguir la captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Dada en Monforte á 21 de Agosto de 1893.—Florencio A. Lasiote.—De órden de su señoría, Manuel Medrano.

———

Imprenta LA POPULAR